

Cipolletti, 30 de julio de 2026.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ REGIMEN DE COMUNICACION", Expte. N° 'CI-03341-F-2025' en las que debo dictar sentencia; de las que,

RESULTA:

Que en fecha 10/12/2025 se presenta el Sr. [ACTOR_1], con patrocinio letrado, interponiendo demanda de régimen de comunicación respecto a su hija, [FAMILIAR_1] ([EDAD_FAMILIAR_1]), demanda que dirige contra la Sra. [DEMANDADO_1].-

Manifiesta que desde el nacimiento de su hija ha procurado mantenerse cerca de ella y sostener un vínculo afectivo estable, señalando que en el último tiempo ha encontrado dificultades para compartir momentos con la niña, atribuyendo a la demandada la imposición de limitaciones injustificadas a las visitas que habrían afectado el contacto regular entre padre e hija. Refiere asimismo un episodio en el que la demandada se habría presentado con la niña en su lugar de trabajo, generando una situación que califica de inadecuada para la menor, circunstancia que —a su entender— evidencia la necesidad de establecer un régimen de comunicación claro y ordenado.-

Informa que el 17 de febrero de 2025 se celebró una audiencia de mediación sin que las partes logaran arribar a un acuerdo respecto de los puntos planteados, no obstante lo cual expresa su predisposición a favorecer el diálogo y a garantizar que la niña crezca con la presencia y el afecto de ambos progenitores. En virtud de ello, solicita se fije un régimen de comunicación amplio, progresivo y flexible, en un primer momento con carácter provisorio hasta tanto se dicte sentencia, invocando el art. 555 CCyC.

En cuanto a la propuesta concreta, invoca la naturaleza de su función como policía, que implican guardias rotativas de doce horas con horarios variables (detalla el esquema semanal de servicios y francos), y sobre esa base propone: compartir tiempo con la niña principalmente durante sus días francos —cuatro al mes— en el horario de 08 a 14 horas, con retiro del domicilio materno para actividades recreativas y cotidianas, contemplando la posibilidad de pernocte conforme avance el régimen progresivo; mantener comunicación mediante llamadas o videollamadas en los turnos que dificulten el contacto presencial; distribuir de manera alternada entre ambos progenitores las fechas especiales (cumpleaños, Navidad, Año Nuevo), reservando para sí el día del padre y su propio cumpleaños; participar en actos escolares y actividades médicas o recreativas de la niña en la medida de sus posibilidades laborales; y que el régimen se disponga con carácter amplio y flexible, permitiendo ajustes por comunicación directa entre los progenitores, con ejercicio conjunto de las decisiones atinentes a la hija en resguardo de su autonomía progresiva.-

Sustanciado el pertinente traslado de la demanda, encontrándose debidamente notificada la Sra. [DEMANDADO_1], la misma se presenta en autos con patrocinio letrado, manifestando que el actor se desentendió de su hija durante el embarazo, negaba su paternidad, en ningún momento consultó si quiera sobre el proceso ni sobre el bienestar de la niña. Agrega que desde el nacimiento de [FAMILIAR_1], en [FECHA_FAMILIAR_1], únicamente estuvo presente desde ese momento hasta mayo del corriente año, momento a partir del cual no tuvo más contacto con ella hasta el 26 de agosto. A partir de ese día, expresa que el régimen fue intermitente, imponiendo él los días y horarios según su conveniencia, sin tener en cuenta las necesidades de [FAMILIAR_1] por su corta edad.

Por otro lado, expone que en el mes de enero del 2026 retoma sus tareas laborales, siendo sus horarios de lunes a viernes de 8 hs a 13 hs y de 17 hs a 21

hs. Sostiene que teniendo en cuenta esto último y el cronograma rotativo del Sr. [ACTOR_1], sumado a la corta edad de [FAMILIAR_1], es que propone el siguiente régimen de comunicación: *"... un régimen progresivo de dos veces en la semana de lunes a viernes (a definir el día previa comunicación) desde las 16:30 hs hasta las 18 hs, siendo el encargado del retiro y reintegro a mi domicilio, el Sr. [ACTOR_1]. Aclaro que como me encontraré trabajando a las 18 hs, [FAMILIAR_1] será recibido por mi hermana ([FAMILIAR_2]) en mi domicilio. Con relación a las fechas especiales: Cumpleaños de los progenitores y días del padre y de la madre: propongo que [FAMILIAR_1] comparta con el progenitor agasajado, en los horarios a definir previa comunicación. Navidad y Año Nuevo: Teniendo en cuenta que el Sr. [ACTOR_1] profesa la religión judía, no festeja dichos eventos, por lo que propongo que [FAMILIAR_1] comparta plenamente las festividades conmigo".-*

Sustanciado el pertinente traslado de la propuesta efectuada por la demandada, se presenta el actor rechazando la misma.-

En consecuencia, mediante providencia de fecha 30/12/2025 se dispuso la intervención del ETI, agregándose en autos en fecha 27/02/2026 el informe de dicho equipo.-

En fecha 24/06/2026 se celebró audiencia preliminar, no habiendo arribado las partes a acuerdo alguno atento la incomparecencia de la demandada, por lo que previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores pasan las presentes actuaciones a despacho para dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Reseñados de tal modo los antecedentes de la petición cabe tener en consideración que a partir de la reforma constitucional de 1994, la vigencia de las normas de derecho interno deben confrontarse con aquellas normas a las que -a partir de tal fecha- el constituyente otorga jerarquía constitucional, por estar incluídas en tratados internacionales suscriptos por nuestro país. Tal el caso de la Convención de los Derechos del Niño.-

Bidart Campos ha remarcado cómo la Convención sobre los Derechos del Niño impone a los jueces pautas, criterios, normas de aplicación directa, descarte de leyes incompatibles, interpretación de las existentes a la luz del tratado, etc. (Cfr. Bidart Campos, G.J., "Constitución, Tratados y normas infraconstitucionales en relación con la Convención sobre los Derechos del Niño", en Bianchi, María E.C.

"El derecho y los chicos", Edi. Espacio B. As., págs. 36/37).-

Entre tales pautas o criterios, cobra relevancia el del Interés Superior del Niño, que como la Corte Suprema ha entendido apunta esencialmente a dos propósitos "...cuales son las de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. El principio, pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido que la decisión se defina por lo que resulta ser de mayor beneficio para ellos..." (CSJN, in re "S., C.", sentencia del 2/8/2005. Voto concurrente Dres. Fayt, Zaffaroni y Argibay, L.L. 2005-D, 873).

Adentrándonos puntualmente al encuadre jurídico que le corresponde a la situación traída a despacho, el art. 9.3 de la "Convención sobre los Derechos del Niño" dispone que: "los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular".

En el orden interno, el art. 652 del CCYCN regula el derecho y el deber de comunicación, contemplando que en el supuesto de cuidado atribuido a uno de los progenitores el otro tiene derecho y deber de debida comunicación con el hijo.

Tal como sostiene la doctrina más acertada, correlativamente a este derecho del niño: "nítidamente nace en forma paralela en cabeza del progenitor que ejerce el cuidado personal un deber jurídico de suma importancia: como conducta positiva, facilitar la fluida o fácil comunicación con el progenitor no conviviente con aquel, y a la par, concomitantemente como negativa plenamente exigible, abstenerse de obstaculizarlo, perturbarlos, dificultarlo o impedirlo. (Rodolfo Jauregui. Responsabilidad Parental, pag.179).-

Es mi función, y por todos los medios a mi alcance, garantizar que los niños puedan ejercer su derecho no sólo a la coparentalidad y a la vida familiar plena y sana. Sin embargo ello ha de acontecer siempre y cuando no existan circunstancias que desaconsejen o tornen perjudicial para su bienestar ese contacto entre el niño y su progenitor, toda vez que como señalé en los párrafos precedentes, es el "Interés Superior del niño involucrados" la directriz que ha de tenerse en cuenta en la decisión a adoptar, y es su "Interés Superior" el que ha de primar en la solución al conflicto que aquí se analiza.-

Ingresando al análisis de la causa, cabe recordar que en autos se dio intervención

al ETI quien en su informe agregado en fecha 27/02/2026 se expidió a favor de un régimen de comunicación paterno filial explicitando una serie de lineamientos para la diagramación del mismo.-

Por su parte, la Sra. Defensora de Menores, dictaminó a favor de la fijación de un régimen de comunicación como el sugerido por la profesional del ETI, por entender que ello es lo mas beneficioso para el interés Superior de [FAMILIAR_1].-

En consecuencia, en lo tocante a la diagramación del régimen de comunicación, habrán de ponderarse los antecedentes obrantes en la causa, las propuestas formuladas tanto por el actor como por la demandada, lo dictaminado por el Equipo Técnico Interdisciplinario en su informe y, por sobre todas las cosas, el interés superior de [FAMILIAR_1], dejándose expresamente establecido que el régimen que a continuación se dispone podrá ser objeto de ampliación a instancia de las partes en el futuro, en tanto y en cuanto se encuentren reunidas las condiciones que así lo justifiquen.-

Por todo lo expuesto, **RESUELVO:**

I.- ESTABLECER el régimen de comunicación entre la niña [FAMILIAR_1] y su progenitor, el Sr. [ACTOR_1], el que se llevará a cabo de la siguiente manera:

- Los días domingo y feriados, la niña permanecerá bajo el cuidado de su progenitora, la Sra. [DEMANDADO_1].-
- Durante tres días a la semana, coincidentes con los francos semanales del Sr. [ACTOR_1], éste tendrá a su cuidado a la niña [FAMILIAR_1] por el término de dos horas en cada una de dichas jornadas, las que deberán desarrollarse dentro de la franja horaria comprendida entre las 11:00 y las 18:00 horas, correspondiendo a ambos progenitores coordinar el horario preciso dentro de dicho margen. El retiro y posterior reintegro de la niña al domicilio materno quedará a cargo del Sr. [ACTOR_1].-
- Cumpleaños del progenitor y día del padre: El Sr. [ACTOR_1]

mantendrá contacto con su hija en dichas fechas por el término de dos horas, dentro de la franja horaria de 11:00 a 18:00 horas.

- En lo atinente a las fechas especiales, tales como Navidad y Año Nuevo, no corresponde por el momento expedirme al respecto, en atención a que la niña no pernocta aún con el progenitor.-

II.- Costas por su orden (Art. 19 CPF).-

III.- REGULAR los honorarios de los letradas patrocinantes del actor, Dras. LARA, DELVIS ALEXIS y ROJAS, NATALIA SOLANGE, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO MIL SETENTA CON 00/100 (\$ 871.070,00) (10 IUS); y los honorarios de la letrada patrocinante de la demandada, Defensora Oficial, Dra. RUIZ PAULA DANIELA, en la suma de PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO MIL SETENTA CON 00/100 (\$ 871.070,00) (10 IUS), dejándose constancia que para la regulación se ha tenido en consideración la naturaleza de la cuestión resuelta, la calidad y extensión de las tareas efectuadas, y el resultado obtenido para sus beneficiarios (cfme. arts. 6, 7, 9, 31 y ccdtes. L.A.t.o.). Cúmplase con la ley 869.-

Asimismo, se le hace saber al obligado al pago de los honorarios de la Defensora Oficial que los mismos deberán ser depositados en la cuenta Nro. [CBU_CVU_1] del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General).-

IV.- Se deja constancia que se ha procedido a vincular a las presentes al Representante Legal de Caja Forense.-

V.- Regístrese.-

Dr. Jorge A. Benatti
Juez